

Ejecutivo M.P
DTE: Cesionario Rómulo Daniel Ortiz Peña
DDO Giovanny Ancizar Cardona Duran
RAD. 2016-000266-00
Auto 695

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente para señalar nueva fecha de remate vehículo automotor de Placas MIL-437, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada actora en memorial acercado a través del correo Institucional el 6 de los corrientes. Para Proveer.

Palmira junio 30 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, misma que se realizó el día 6 de junio de 2022 a través del correo electrónico,, considera esta Judicatura que la petición se ajusta a derecho, además de tener en cuenta que el rodante se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Ahora bien, considera el Despacho necesario aclarar que una vez revisado el expediente se pudo establecer que existe un yerro en el valor del avalúo comercial señalado en el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, toda vez que se estableció el valor de \$35.7000.00, siendo lo correcto la suma de \$35.700.000.00 como aparece plasmado en el avalúo comercial aportado por la parte actora, virtud a lo cual y de acuerdo con los lineamientos del art. 286 del C. General del Proceso, y canon 448 inciso 3 ibidem, se dispondrá su corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Ejecutivo M.P
DTE: Cesionario Rómulo Daniel Ortiz Peña
DDO Giovanni Ancizar Cardona Duran
RAD. 2016-000266-00
Auto 695

PRIMERO: Corregir el valor del vehículo aprisionado en este asunto, en el sentido de indicar que, de acuerdo con el documento aportado por la parte actora, este corresponde a \$35.700.000.00 y no como en forma errada se citó en auto del 29 de septiembre de 2020 (\$35.7000.00), de acuerdo con los lineamientos del art. 286 del C. General del Proceso, y canon 448 inciso 3 ibidem.

SEGUNDO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de Placas MIL-437 registrado en la ciudad de Palmira, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado Giovanni Ancizar Cardona Duran, para el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 9.00 A.M.**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del rodante de propiedad del demandado se identifica con la Placa MII-437, Clase: Camioneta, Línea: Tiggo 5, Marca: Chery, Color: Blanco Luna, modelo 2015, Motor: SQR-484FTA EJ02308, Serie: LVTDB14B9FC001411, Chasis: LVTDB14B9FC001411, fue aprobado en la suma de **\$35.700.000.00**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$24.990.000.00** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$14.280.000.00**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien mueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: Finalmente, en observancia de la ley 2213 de 2022 que estableció vigencia permanente al decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2016-00266-00 Oferta Remate).
- **Oferta Física**: De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.
- Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.

b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.

d. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

CUARTO: Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica que obra como secuestre dentro de este asunto el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, autorizado legalmente por la entidad Asociados Abogados Especializados S.AS. de la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad

Ejecutivo M.P
DTE: Cesionario Rómulo Daniel Ortiz Peña
DDO Giovanni Ancizar Cardona Duran
RAD. 2016-000266-00
Auto 695

de Cali, con dirección de notificación Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar de Cali (Valle) teléfono celular 310-4582470, 3175012496 teléfono fijo 8889161-8889162-, email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8769a0f0e7ad6ba091c7820eedb0bf46a5a149c5a3e283e34ae5c20e46035a5e

Documento generado en 30/06/2022 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Luz Adriana Cabrera Potosi
2018-00369-00
AUTO No. 1229

SECRETARIA: Hoy 30 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Igualmente informo que el memorial aportado por el apoderado actor viene remitido desde el correo electrónico reportado en el SIRNA notificacionesprometeo@aecsa.co .Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada informa al Despacho a través del correo electrónico el pago total de la obligación por parte del extremo pasivo y en virtud a ese pago, solicita la terminación del proceso.

El artículo 461 del C. General del Proceso el que preceptúa “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real propuesto por **BANCOLOMBIA** actuando mediante apoderada judicial contra **LUZ ADRIANA CABRERA POTOSI** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-172109 propiedad de la demandada LUZ ADRIANA CABRERA POTOSI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.679.824. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-872 del 17 de

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Luz Adriana Cabrera Potosi
2018-00369-00
AUTO No. 1229

octubre de 2018 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo remítase a la parte demandada al correo electrónico lacp1983@hotmail.com para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Dcto 806 de 2020.

Adviértase a la señora Luz Adriana Cabrera Potosi que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

3°. Sin Costas

4°. Oficiar al señor Orlando Vergara Rojas, secuestre designado en este asunto a fin de comunicar que sus funciones han cesado y por consiguiente debe hacer entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 42C No. T2-30 Urbanización Santa María Del Palmar del municipio de Palmira, dado para su custodia en diligencia del 28 de enero de 2022, a su propietaria señora Luz Adriana Cabrera Potosi.

Remítase la comunicación a través del correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com

7° DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2050ccbf20fa8322d9b86900a572b3012d9c991907263828ac14dd08dd43af**

Documento generado en 30/06/2022 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados el 03 de junio del 2021 y 26 de mayo del 2022, donde el primero responde al requerimiento del auto No34 del 14 de enero del 2021, en el cual se solicitaba dar cumplimiento al art 8 inciso 2 del decreto 806 del 2020, en tanto, el segundo solicita dictar auto de seguir adelante. proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1235/
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ALIRIO LARROTA REY
C.C: 91.494.228
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00423-00

Palmira (V), Treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre memorial aportado al correo electrónico del juzgado el 03 de junio del 2021, que busca responder al requerimiento del auto No34 del 14 de enero del 2021.

Aunado a lo anterior, dar solución al intento de notificación de conformidad con la Ley 2213 del 2022, “*por medio del cual se establece la **vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020** y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora en un primer momento que el memorial allegado el 03 de junio del 2021, no satisface el requerimiento que se hizo en el auto No.34 del 14 de enero del 2021, debido a que se solicitaba que se diera cumplimiento al art 8 inciso 2 del Decreto 806 del 2020, norma que está en armonía con el artículo homónimo de la Ley 2213 del 2022, el cual cita así:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En el caso en cuestión, el apoderado del extremo actor aporta como correo electrónico del demandado valy7786@hotmail.com , asimismo que manifiesta que lo obtuvo de la base de datos de la entidad demandante, además aporta formato de vinculación del demandado que se encuentra en el folio No.4 del expediente digital, donde este solo muestra que el extremo pasivo autorizo a BANCOLOMBIA S.A para que consulte y reporte de sus datos personales, si bien se autorizó la búsqueda de su información, no se constata evidencias de donde obtuvo el correo, es así que no se cumple con lo normado en el art 8 inciso 2 de la norma antes mencionada y que se vuelve permanente mediante La Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, respecto a la petición de auto de seguir adelante allegado el 26 de mayo del 2022, el Despacho pasa analizar que el intento de notificación realizado el 18 de septiembre del 2020 según certificado de Domina Entrega Total S.A.S; sea decir que de entrada se aprecian las siguientes irregularidades, la primera es que se intenta notificar al correo valy7786@hotmail.com, el cual para ese momento no se encontraba autorizado, siguiendo, como segunda falencia se encuentra que no se le informe al extremo pasivo del momento en que quedaría notificado que según el Decreto 806 del 2020, y que la Ley 2213 del 2022 reitera, siendo este una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, información que iría adjunto al tipo de proceso, radicado y demás datos, por otro lado, se observa que solo se le envió al demandado el auto que libra mandamiento de pago del 03 de diciembre del 2018 y el auto que corrige del 18 de noviembre del 2019, desconociéndose el inciso 1 del art 8 del Decreto 806 2020, que se reafirma en la Ley 2213 del 2022, y cita:

*“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante en aras de que materialice la notificación en debida forma.

Para los efectos de ilustrar la ruta adecuada dentro de las notificaciones, obsérvese lo siguiente:

- 1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), e informando la información de dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), se trata de una norma , en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que dé cumplimiento al auto No. 34 del 14 de enero del 2021, teniendo presente la Ley 2213 del 2022, previo a autorizar el correo electrónico valy7786@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN intentada el 18 de septiembre del 2020, por la parte accionante al demandado el señor ALIRIO LARROTA REY, de conformidad con lo expuesto en este proveído. Por tanto, se le conmina para que renueve dicha actuación, a efectos de dar continuidad a esta causa.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 127014dda4efff22c0e0ce78192eeb8a4fb651cd64e660f3aa50e8f23a9faae1

Documento generado en 30/06/2022 04:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 30 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que a la fecha la Lonja no ofreció respuesta con relación al peritaje traído al expediente; de otra parte, la actora aportó la prueba de la defunción de la señora Amparo Hurtado Zuluaga, en cumplimiento a lo requerido en auto No. 707 de abril de 2022. Sírvasse Proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Auto No. 1061

Proceso: DIVISION MATERIAL

Radicado: 76-520-40-03-006-2018-00446-00

Demandante: GLADYS CASTAÑO DE BEDOYA

Demandado: CAMILO VELASCO GARCIA Y OTROS

Palmira V, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Habiendo culminado el término otorgado en el numeral tercero del auto No. 707 de abril 21 de 2022, para que la Lonja Propiedad Raíz ofreciera respuesta requerida a través de su representante señor Evier de Jesús Dávila Guevara, para lograr comunicación con el perito designado señor Armando Escobar a fin de concretar la experticia respecto del bien inmueble con matrícula No. 378-18079 de la oficina Registral de Palmira, se hace necesario relevar del cargo al perito Armando Escobar y proceder a dar designar un nuevo profesional con la idoneidad para el desempeño del cargo quien debe estar inscrito en el RAA, a efecto de rendir la experticia que contenga los datos indicados en auto No. 442 de 29 de abril de 2021.

Dada la pertinencia de la prueba pericial conforme se encuentra previsto en el art. 406 del C. General del Proceso, pese a que fuera allegado con el libelo, el mismo no consigna explícitamente el tipo de división que fuere procedente; por lo tanto, no existiendo lista de auxiliares de la justicia que desempeñen dicho cargo como Ingeniero Avaluador o Topógrafo, el

Despacho tendrá en cuenta la solicitud dirigida a los Juzgados Civiles suscrita por el Ingeniero Avaluador, señor Rodrigo Domínguez Gil, identificado con c.c. 16.264.345, persona que se localiza en la Calle 25 B No. 36 A- 08 de Palmira, celular 316-3279126 y correo donrodri.85@gmail.com y quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA y en el RNA, a quien se le comunicará su designación en la forma indicada en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, y se le dará posesión del cargo previa aceptación del mismo.

El profesional designado podrá manifestar si requiere algún otro documento para la rendición de la experticia que deberá cumplir con los requisitos del art. 226 del C.G.P. y de requerir honorarios provisionales para la realización del mismo, deberá informarlo al Despacho, indicando en qué serán utilizados o acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, como lo dispone el inciso final del art. 230 ídem.

Finalmente, teniendo en cuenta que la mandataria judicial de la parte actora en cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del auto No. 707 de abril 21 de 2022, allegó la prueba de la defunción de quien figura como copropietaria del bien inmueble objeto de división, señora AMPARO HURTADO ZULUAGA, cuyo deceso se produjo el 19 de junio de 2014, se glosa el registro civil de defunción y a su turno se deberá ordenar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de Amparo Hurtado Zuluaga, bajo los apremios del artículo 108 del C.G.P., acorde con lo dispuesto en el artículo 85 ib., publicación que se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 de la ley 2213 de 2022), Así mismo se requerirá a la parte actora para indique a este despacho en el término de tres (3), cual es el estado de la sucesión de la señora Amparo Hurtado Zuluaga q.e.p.d y si conoce el nombre y las direcciones físicas, correos electrónicos de ellos herederos determinados de ella con el propósito de citarlos y que hagan parte de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1°. RELEVAR del cargo al perito señor Armando Escobar, designado por la Lonja de Propiedad Raíz, por los motivos expuestos en este proveído.

2°. DESIGNAR al profesional Ingeniero Avaluador, señor Rodrigo Domínguez Gil, identificado con c.c. 16.264.345, persona que se localiza en la Calle 25 B No. 36 A- 08 de Palmira, celular 316-3279126 y correo donrodri.85@gmail.com y quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA y en el RNA, a quien se le comunicará su designación en la forma

indicada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, y se le dará posesión del cargo previa aceptación del mismo.

3º. El profesional propuesto podrá manifestar si requiere algún otro documento para la rendición de la experticia que deberá cumplir con los requisitos del art. 226 del C.G.P. y de requerir honorarios provisionales para la realización del mismo, deberá informarlo al Despacho, indicando en qué serán utilizados o acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, como lo dispone el inciso final del art. 230 ídem.

4º. Se concede término de DIEZ (10) días al Ingeniero designado para rendir su concepto pericial.

5º. Las partes deberán permitir el ingreso al predio objeto de la demanda y los honorarios que se señalen deben ser cancelados por la parte actora.

6º. EMPLAZAR a los Herederos Inciertos e Indeterminados de la señora AMPARO HURTADO ZULUAGA con cédula de ciudadanía No. 31.158.566, bajo los apremios del artículo 108 del C. General del Proceso, concordante con (art. 10 de la ley 2213 de 2022), Así mismo se requerirá a la parte actora para indique a este despacho en el término de tres (3), cual es el estado de la sucesión de la señora Amparo Hurtado Zuluaga q.e.p.d y si conoce el nombre y las direcciones físicas, correos electrónicos de ellos herederos determinados de ella con el propósito de citarlos y que hagan parte de este proceso.

7º. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

8º. DAR publicidad a la presente actuación acorde con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., esto es, notificando por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c9a3c0c9f5b59f573c3e992529a66540e87a4c14d8c0da96fd0be678d741a0f

Documento generado en 30/06/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 30 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la cónyuge supérstite compareció al sucesorio indicando que opta por gananciales, atendiendo lo consignado en el art. 492 inciso 2º del C.G.P.; se encuentra para dar trámite a la subrogación de derechos que ha realizado el demandante Joaquín Ángel Mesa Granados a favor del señor Carlos Arturo Mesa Granados, a través de Escritura pública 2125 de 08 de julio de 2021 otorgada en la Notaria Segunda de Palmira; se ha arrimado escrito del abogado gestor solicitando dar aplicación al art. 1775 del C.C. y señalar fecha para inventarios y avalúos. Se encuentran cumplidos los ordenamientos del auto No. 004 del 15 de enero de 2020, por lo tanto se debe señalar fecha prevista en el artículo 501 del C.G.P. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1063

Sucesión No. 76-520-40-03-006-2019-00494-00
Demandante: Joaquín Ángel Mesa Granados c.c. 16.284.006
Subrogatario: Carlos Arturo Mesa Granados c.c. 94.305.670
Causante: Joaquín Ángel Mesa Osorio c.c. 2.467.337

Palmira, V., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Verificada la actuación surtida en este sucesorio del Causante JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO, se observa que la cónyuge supérstite María Mercedes Trujillo Duque, ha comparecido manifestando bajo los apremios del artículo 492 inciso 2º del C.G. Proceso, que “opta por gananciales”, por lo cual se debe tener en cuenta dicha manifestación para los efectos de la realización del inventario y avalúos de los bienes relictos del Causante.

De la revisión efectuada también se ha observado que se encuentra pendiente para dar trámite a la solicitud de subrogación de derechos hereditarios realizado por el demandante señor Joaquín Ángel Mesa Granados a su hermano Carlos Arturo Mesa Granados, a través de Escritura pública No. 2125 de 08 de julio de 2021, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Palmira, quien a su vez ha otorgado poder al abogado gestor Dr. Oscar Iván Montoya Escarria, se debe dar trámite que corresponda a la luz de los arts. 1670 del C.C. y art 74 del C. General del Proceso, pues bien es sabido que con la cesión, el cedente le transfiere al cesionario los derechos que ostenta sobre la herencia, pues su calidad de heredero no se transmite, deberá entonces acreditar con el registro civil la prueba del parentesco con el Causante, a fin de que reclame los derechos sucesorales que le correspondan en la sucesión.

El abogado gestor ha acercado solicitud para dar trámite a lo consignado en el artículo 1775 del C. Civil en el entendido que la cónyuge supérstite ha renunciado a

gananciales y pide fecha para la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P., a lo cual se accederá parcialmente en lo referente a la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que se han cumplido las comunicaciones del artículo 490 ib.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1°. AGREGAR y tener en cuenta la notificación de la cónyuge supérstite señora MARIA MERCEDES TRUJILLO DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.646.482, quien ha manifestado que OPTA POR GANANCIALES, lo cual a la luz del artículo 492 inciso 2° se debe tener en cuenta al momento de la diligencia de inventario y avalúos.

De este modo, se REQUIERE a la interviniente deberá otorgar poder a abogado para que la represente en este sucesorio.

Por secretaría se enviará comunicación respectiva y se dejará constancia en el plenario.

2°. ACEPTAR la subrogación de derechos hereditarios que ha efectuado el demandante JOAQUIN ANGEL MESA GRANADOS al señor CARLOS ARTURO MESA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.305.670, a través de Escritura Pública No. 2125 de 08 de julio de 2021 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, subrogación que cumple con los lineamientos del art. 1670 del C. Civil.

3°. Negar la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1775 del C. Civil que hace el abogado gestor, teniendo en cuenta que con la intervención de la cónyuge supérstite ha manifestado que “opta por gananciales”.

4°. Teniendo en cuenta que el subrogatorio de derechos hereditarios en calidad de hijo del Causante ha otorgado poder al abogado gestor Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, debe acercarse al plenario la prueba de parentesco para efectos del reconocimiento de la personería, para lo cual se otorga un término de CINCO (05) DÍAS.

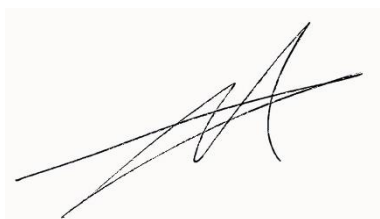
5°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C. General del Proceso, se SEÑALA la hora de las nueve (9.00) del día veintisiete (27) del mes de Julio del año 2.022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LifeSize conforme lo prevé el artículo 7 de la ley 2213 de 2022. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el enlace que será compartido por parte de la secretaría del Despacho.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 5016417

6°. DAR publicidad de la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d6d373aa5e8f73f42823e5d8367b37e8c25ab47e4a8b54629f3af8012acfc8

Documento generado en 30/06/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia Prescripción Adquisitiva de Dominio
Gilberto de Jesús Cano Morales
Vs Herederos Martha Lucía Zamora de Montehermoso
2021-00183-00
Auto 1233

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso. Informo que ha transcurrido un término prudencial desde que se requirió a la parte demandante para que diligenciara el trámite de inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, sin que a la fecha exista en el expediente prueba de haberse procedido de conformidad. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 30 de 2022



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

República de Colombia



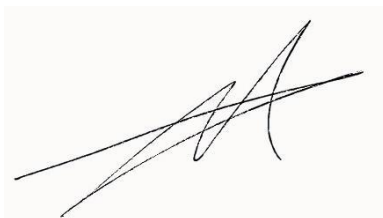
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente se encuentra pendiente de realizar una actuación procesal por la parte actora, cual es realizar el trámite de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 378-19850, la cual se torna necesaria para continuar el trámite de la demanda, y que pese a los requerimiento realizados con antelación a la parte demandante, no se ha logrado materializar la medida para efectos de continuar con el trámite del proceso.-

Así las cosas, se REQUIERE nuevamente a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que se sirva agotar el trámite requerido, para tal fin se le advierte que dispone del término de treinta (30) días contados al siguiente de la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

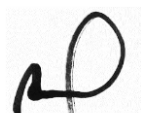
Código de verificación: **8f458d26dad0a58489976d8f3a54d225ac7d65a27ef16a2335d08d86effbf84**

Documento generado en 30/06/2022 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 30 de junio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez solicitud para proveer auto que ordene realizar despacho comisorio para la Alcaldía Municipal de Palmira (V). Sírvese proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1238/
PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZÁLEZ
DEMANDADO: MIRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO
RADICADO: 765204003006-2022-00087-00

Como quiera que el 07 de junio del 2022, la Oficina de Registro allegó constancia de que se encuentra registrado el embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada el cual se encuentra ubicado en esta ciudad, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 378-116630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), el Juzgado dispondrá la comisionar a la Alcaldía de Palmira (V) para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Despacho,

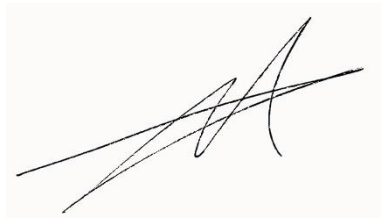
DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-116630 de propiedad de la demandada Miriam Rubiela Ortega Romo ubicado en la Calle 58B #42 A-79 en Palmira (V).

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre a **ORLANDO VERGARA ROJAS**, residente en la Calle 24 No. 28-45 de Palmira (V), adscrito a la lista de auxiliares de la justicia del que Secretaría deberá comunicar la designación conforme lo delimita la Ley 2213 del 2022, con su consecuente notificación por ese medio.

TERCERO: LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite, (v) resolver oposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85df4271b9cb7c3a7f4d1019741cfd7ce9f2318d00cc3483553fe55dd343ac8b

Documento generado en 30/06/2022 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 30 de junio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, donde la parte demandante allega solicitud de embargo de remanentes en proceso que se está tramitando en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V). Informo que en el expediente no obra una solicitud igual. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1234/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. ALDEMAR LUNA LUNA
DEMANDADO: GLORICET LENIS OREJUELA
RADICADO: 765204003006-2022-00097-00

Palmira (V), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante, consistente en el embargo de remanentes del proceso promovido por Maria del Carmen Vargas Quintero contra la aquí demandada señora Gloricet Lenis Orejuela, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), bajo radicación 2019-00073-00, resultando procedente para el Despacho, por lo que se ordenará librar oficio con destino al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE:

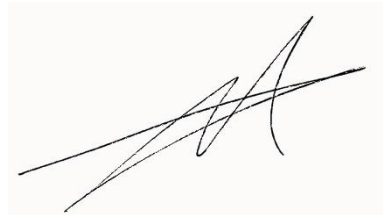
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso promovido por Maria del Carmen Vargas Quintero contra la aquí demandada señora Gloricet Lenis Orejuela, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), bajo radicación 2019-00073-00, a favor del proceso que cursa en este Despacho, iniciado por Aldemar Lenis Orejuela en contra de la señora Gloricet Lenis Orejuela, bajo el radicado 2022-00097-00. Líbrese la medida cautelar limitándose al valor de \$1.200.000,00.

Por secretaria dese cumplimiento en forma inmediata a esta decisión de conformidad a lo regulado por el artículo 298 del C.G.P, tal como lo dispone el

artículo 11 de ley 2213 de 2020, remitiendo el respectivo oficio al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V) y del recibido al apoderado actor para su control y vigilancia.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0512469ebe8486164e7ea7d758359298496a3d561015c1257bcf87ac5543fef**

Documento generado en 30/06/2022 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1236

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Nulidad Registro Civil

Solicitante: Paola Andrea Arias Salazar

Menor: John Emiliano Torres Arias

Radicado: 2022-00153-00

Palmira V. junio (30) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la valoración de la presente demanda que se dirige por trámite de jurisdicción voluntaria, la cual es ideada por la ciudadana **PAOLA ANDREA ARIAS SALAZAR**, quien obra a través de procuradora judicial para la representación del menor **JOHN EMILIANO TORRES ARIAS**, con el propósito de anular uno de los dos registros civiles de nacimiento del menor.

ANTECEDENTES

Esta agencia judicial vertió estudio sobre la demanda para proceso de jurisdicción voluntaria, impetrada por la ciudadana **PAOLA ANDREA ARIAS SALAZAR**, a través de mandataria judicial, lo que afloró la idea de falta de competencia, para conocer de este asunto, bajo el entendido

que, se trata de una pretensión de **NULIDAD Y CANCELACIÓN de REGISTRO CIVIL**, toda vez que, la pretensión no se sitúa en ninguno de los casos, que describe el numeral 6 del Art 18 del Código General del Proceso, en virtud a que la causa pedida no corresponde a **CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICION DE LA PARTIDA CIVIL**.

Póstumamente es adjudicada la demanda, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, quien determina su devolución de la demanda, a este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, con sustento en la existencia de una providencia que solventó una situación de naturaleza similar, y con estribo en el numeral 6 del Artículo 18 del Código General del Proceso, de modo que, lo que se encuentre por fuera de este trío de posibilidades, no será atribución de estas instancias, lo que supone entender que, las **NULIDADES Y CANCELACIONES** escapan a la órbita de competencia de esta agencia judicial.

Se refleja así que, la causa petendi de la usuaria de la administración de justicia, va direccionada a que, se aniquile uno de los registros civiles existentes que exhibe el menor **JOHN EMILIANO TORRES ARIAS**, para lo que se encuadra plácidamente en la residualidad del numeral 2 parte final del Artículo 22 del Código General del Proceso que, a su tenor literal puntualiza que, está asignada a los jueces de Familia en primera instancia

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**

Así las cosas, como el criterio de este jurisdicente, por esta oportunidad es que, no se ostenta la atribución de competencia, será surtida la declaración de falta de la misma, con ocasión a que, los **JUZGADO DE FAMILIA DE PALMIRA** en reparto, sorteen su conocimiento

Lo anterior con auxilio del Art 90 inc 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

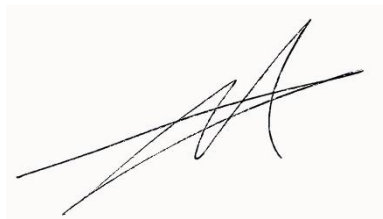
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda para proceso de jurisdicción voluntaria – **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL (de los 2 subsistentes)**, impetrada por **PAOLA ANDREA ARIAS SALAZAR**, quien obra a través de procuradora judicial para la representación de su menor hijo **JOHN EMILIANO TORRES ARIAS**, de acuerdo con la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria, a los Juzgados de Familia de Palmira, con todos sus anexos, para lo pertinente.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores de este Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07c2f5ba902b0748d8e05a39aafcb7eadbe61f429a38b125b5ea5d8f709e5a8**

Documento generado en 30/06/2022 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>